

Cipolletti, 26 de mayo de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**V.A.C. C/ S.L.A. S/ ALIMENTOS**" (Expte. N° CI-02987-F-2023), traídos a despacho para resolver; y de las cuales

RESULTA:

Que mediante presentación realizada en movimiento CI-02987-F-2023-E0089 la letrada apoderada del F.N.-D., Dra. Gisela Rey Fabre interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio en los términos del art. 68 CPF., contra la providencia de fecha 10/12/2025, que entiende notificada vía oficio el 27/03/2026, mediante la cual se hace efectivo el apercibimiento imponiéndosele una multa equivalente a UN (1) Salario Mínimo Vital y Movil, en aquel entonces en la suma de \$ 322.000.-, a favor de las alimentadas.

Considera que la sanción de multa resulta injusta y apartada de la situación fáctica del expediente, entendiendo que se ha dado efectivo cumplimiento a las retenciones ordenadas por la Judicatura.

Aduce que la aplicación de la sanción dispuesta en los términos del art. 98 CPF causa agravio a su parte, y a su entender, se aparta de las constancias de la causa, que cita. Brinda además explicaciones sobre las retenciones efectuadas sobre el salario del Sr. S.. Que en base a ello, la revocatoria de la multa impuesta se sustenta en el cumplimiento de la manda judicial, acompañando comprobantes de las transferencias que demuestra, a su entender, la inexistencia de un perjuicio a las alimentadas.

Opinando entonces, que se ha cumplido la retención, solicita se revoque la multa impuesta, entendiendo que es un exceso por cuanto el Organismo nunca fue remiso al cumplimiento y no fue necesario el comportamiento compulsivo del Tribunal para obtener el cumplimiento de la resolución.

Sustanciado el planteo, merece el responde de la actora realizado en movimiento CI-02987-F-2023-E0094, solicitando su rechazo.

Aduce para ello, el incumplimiento reiterado del Organismo en el pago de la prestación alimentaria, de manera incompleta y tardía, y sin haber acompañado además los recibos que le fueran solicitados.

En dicho estadio procesal, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, cabe principiar señalando que la empleadora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la

providencia de fecha 10 de diciembre de 2025 mediante la cual se hace efectivo el apercibimiento previsto en fecha 19 de noviembre de 2025.

En esta última providencia se intimaba a brindar informe sobre el cumplimiento de la prestación alimentaria, previéndose como sanción la aplicación de una multa para el caso de no brindarse el responde en el plazo de 5 días.

Consta la recepción del oficio en fecha 28 de noviembre de 2025, acreditado mediante presentación de fecha 04/12/2025 20:29:26, que motiva la providencia aquí recurrida.

En fecha 22/12/2025 14:46:10 se agrega informe de ARCA que pone en conocimiento la retención efectuada en el mes en curso, sin dar cumplimiento acabado a la información solicitada.

La notificación de la multa es efectivizada recién en fecha 27/03/2026 11:30, mediante cédula Nro. 202605024568 - luego de dos (2) intentos previos -, agregándose nuevos informes en fechas 31/03/2026 08:17:00, 01/04/2026 14:44:52 y 06/04/2026 13:02:47.

Así las cosas, es dable señalar que la multa que se cuestiona, efectivizada el 10/12/2025 data del incumplimiento al requerimiento efectuado el 19 de noviembre de 2025, a fin de obtener información tendiente a esclarecer el cumplimiento de la prestación alimentaria, ante las inconsistencias obrantes en la causa.

Como es sabido, el artículo 98 del CPF - en consonancia con el art. 804 del CCyC - faculta a la judicatura a imponer en cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus resoluciones, medidas de conminación necesarias, cualquiera sea el sujeto a quien se impongan, y " ... se fijan en una cantidad de dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas de la persona obligada, de modo que signifiquen una efectiva constricción al cumplimiento".

Pueden también ser modificadas o dejadas sin efecto, de oficio o a pedido de parte.

Cabe aquí recordar que las astreintes están destinadas a cumplir una doble función: la conminatoria y la sancionatoria. La primera surge de la decisión judicial mediante la cual se impone una condena pecuniaria a quien no cumple una orden impartida por el magistrado en uso de sus facultades; la segunda se presenta en el supuesto de que el obligado, pese a la sanción conminatoria, no efectivice su deber jurídico, ya que no existe mera coacción psicológica sino estricta sanción, traducida en

la directa aplicación de lo que hasta ese momento constituyó una amenaza (conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales..." t.II-A- pág.720 com. art.37 y sus citas).

La empleadora ha requerido vía revocatoria con apelación en subsidio que se deje sin efecto la sanción pecuniaria que le fuera impuesta producto de no remitir la información solicitada en tiempo oportuno, y para ello debe ponderarse de manera esencial tanto la naturaleza de la información requerida como los motivos de la demora en el cumplimiento al mandato judicial.

Es así como se advierte que el incumplimiento debe computarse a partir de la recepción del oficio inicial que requería la información, circunstancia acontecida en fecha 28 de noviembre de 2025, y que el mismo versa sobre constancias centrales tendientes a determinar la efectivización de la prestación alimentaria a favor de dos personas menores de edad.

No se le imputa a ARCA - al menos en esta oportunidad - que no se encuentre efectivizando la retención ordenada, sino que no ha brindado los elementos que le fueran requeridos en el plazo previsto al efecto. Y eso, ha acontecido sin justificación alguna. Y es que entre los fundamentos centrales del recurso no exculpa su incumplimiento oportuno, sino que hace hincapié en el pago de la prestación alimentaria, circunstancia que no motiva la sanción.

No habiendo brindado el informe pertinente, de manera concreta y determinada en el plazo previsto, aconteció la efectivización de la multa, razón por la cual, considerando las dificultades en las cuales se ve inmiscuida la Sra. V. para ver satisfecho el derecho de sus hijas, no hay fundamentos suficientes para dejar sin efecto o morigerar la sanción pecuniaria establecida.

En base a ello, el recurso de revocatoria no habrá de prosperar.

Idéntica suerte toca correr a la apelación en subsidio.

En primer lugar, por cuanto la providencia mediante la cual se efectuó el requerimiento de la información (19 de noviembre de 2025), anoticiada el 28/11/2025, se encuentra firme, resultando ser la resolución ahora atacada una consecuencia de ella.

En tal sentido ha afirmado la Exma. Cámara de Apelaciones local "Ninguna de las decisiones aludidas, que fueron notificadas, fueron oportunamente controvertidas por el hoy apelante; de lo que se sigue la impronta ya señalada por esta Cámara en autos "G., S.A. s/Incidente Apelación" (del 12.02.2019), en el sentido de que, como principio "...consentido el auto que fijó el apercibimiento...resulta extemporáneo el recurso

esgrimido contra la providencia que hace efectivo dicho apercibimiento. El camino que le era exigible para defender los derechos que ahora estima conculcados, era simplemente recurrir el auto origen de esta cuestión y no esperar la efectivización del apercibimiento..." (Cámara de Apelaciones de Cipolletti; autos "H.V.A. S/LEY 3040", Expt. Nro. 3987-SC-20, sentencia del 02 de abril del 2.020).

Y en segundo lugar, por cuanto no supera el valladar previsto por el art. 229, último párrafo del CPCyC.

En base a los fundamentos vertidos **RESUELVO:**

I.- Rechazar el recurso de recovatoria interpuesto en subsidio mediante movimiento CI-02987-F-2023-E0089, confirmando la providencia de fecha 10/12/2025.

II.- Denegar la apelación interpuesta en subsidio, conforme los fundamentos vertidos en los considerando.-

III.- Las costas se imponen en el orden causado, conforme los principios imperantes en el fuero (art. 19 CPF).

IV.- Por la incidencia planteada, regúlense los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, **Dra. Nobrega Virginia Luz** en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SENTENTA (\$ 248.970) (3 JUS), y a la letrada por A. - F.N.-D., **Dra. Gisela Rey Fabre**, en su doble carácter, en la de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$ 348.558) (3 JUS + 40%), dejándose constancia que para la estimación se ha tenido en consideración la naturaleza de la cuestión debatida, el monto de la sanción, la calidad y extensión de las tareas efectuadas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.

V.- Regístrese y notifíquese la presente, ministerio ley.

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza